

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la des-fijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO GGN-2022-P-0301

FECHA FIJACIÓN: 2 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 9 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	19155	LUIS EDUARDO MELO Y GLADYS MARÍA MELO	VSC 416	13/06/2022	POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA-GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	10
2	HCU-122	DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ	VSC 419	13/06/2022	POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA-GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	10
3	ECJ-081	LUIS ANTONIO SARMIENTO ALVAREZ	VSC 427	13/06/2022	POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA-GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	10
4	LA5-16541	MARLON ANDRÉS VALLEJO GUTIÉRREZ	VAF 419	27/07/2022	“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINERO A CARGO DE LA ANM”	VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	SI	VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	10
5	19240	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GUILLERMO AREVALO PRIETO (qepd)	VSC-ZC 495	15/07/2022	“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCION No. 000666 DEL 18 DE JUNIO DE 2021 PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 19240”	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	NO	N/A	N/A

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la des-fijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO GGN-2022-P-0301

FECHA FIJACIÓN: 2 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 9 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
6	GJ6-122	FLOR ALBA MEDINA GARCIA Y DELFINA BENITO	VSC-ZC 498	15/07/2022	"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCE- SIÓN No GJ6-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	10
7	DB5-125	EXPLORACIONES TECNICAS MINERAS DE COLOMBIA S.A.	VSC-ZC 502	15/07/2022	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DB5-125 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	10
8	LEA-08341	OMAR CAMILO TORRES CALLE	VAF 432	04/08/2022	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINERO A CARGO DE LA ANM"	VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	SI	VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	SI

Elaboró: Aydee Peña Gutierrez


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000416 DE 2022

(13 junio 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19155 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. RUD-065 del 09 de mayo de 2001, la EMPRESA NACIONAL MINERA – MINERCOL LTDA otorgó a la señora ERMELINA ALVAREZ DE MELO (sic), la licencia No. 19155 para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, ubicado en jurisdicción del municipio de NEMOCÓN, en el departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 2 hectáreas y 6.722,5 metros cuadrados por el termino de (10) diez años contados a partir del 05 de agosto de 2003 fecha en la cual se hizo la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución DSM No. 0098 de fecha 09 de febrero de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de junio de 2007, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que realizó la señora HERMELINDA ALVAREZ DE MELO a favor de los señores LUIS EDUARDO MELO, GLADYS MARÍA MELO, MARIELA LIGIA MELO Y ANA JOSEFINA MELO ALVAREZ.

Con Resolución No. 004831 de fecha 02 de diciembre de 2014, ejecutoriada y en firme el 17 de febrero de 2015, se prorrogó por el término de diez (10) años contados a partir del 05 de agosto de 2013, la Licencia de Explotación No. 19155, en favor de los señores Luis Eduardo Melo, Gladys María Melo, Mariela Ligia Melo y Ana Josefa Melo Álvarez, dicha resolución no ha sido inscrita en el Registro Minero Nacional - RMN.

A través de Auto GET No. 000067 del 07 de abril del 2016, notificado por estado jurídico 049 del 15 de abril del 2016, se aprobó la actualización al Programa de Trabajos e Inversiones — PTI, para la explotación del mineral ARCILLA MISCELÁNEA en el área de la Licencia de Explotación No. 19155 para el quinquenio comprendido entre el 5 de agosto de 2013 y el 5 de agosto de 2018, quedando el título en la etapa de explotación de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 069 de fecha 5 de abril del 2016.

Por medio del Auto GSC-ZC No. 001037 de fecha 21 de julio del 2020, notificado por estado jurídico No. 047 del día 24 de julio de 2020, se hizo el siguiente requerimiento:

“REQUERIR los titulares bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 75 del decreto 2655 de 1988, para que alleguen las siguientes obligaciones:

- El acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación del trámite de la misma no mayor a noventa (90) días.
- El Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2014.
- La corrección de los Formatos Básicos Mineros Anual de 2016, 2017 y 2018, de acuerdo a las observaciones realizadas en el numeral 2.5. del Concepto Técnico GSC ZC N° 000763 del 06 de julio del 2020.
- El formulario para la declaración de producción y liquidación de regalía para mineral de arcilla correspondiente al III trimestres del año 2014.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19155 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- El formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre del 2019 y I y II trimestres de 2020; junto con el comprobante de pago si a ello hubiere lugar.
- El Pago faltante por valor de OCHO MIL CIENTOS NOVENTA Y UN PESO (\$8.191), por concepto de la visita de fiscalización, requerido mediante Auto SFOM-867 de 08 de septiembre de 2011, notificado por estado jurídico No. 85 el 19 de septiembre de 2011.

Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa con las pruebas correspondientes."

Mediante el Auto GSC-ZC 001264 del 30 de julio del 2021, notificado por estado No. 133 del 11 de agosto del 2021, se dispuso lo siguiente:

"REQUERIR al titular bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue las siguientes obligaciones:

- Los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al trimestre III del año 2003 y a los trimestres I y II del año 2021, los cuales deben diligenciarse en su totalidad indicando claramente el número del título minero, el periodo que se declara, el volumen de producción, precio base de liquidación, valor pagado, mineral reportado y deben ser firmados por el declarante, con los respectivos soportes de pago si a ello hubiere lugar.
- Presentar a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA, la corrección del Formato Básico Minero Anual del año 2019, toda vez que existe una inconsistencia con respecto a la información que se indicó en el Formato Básico Minero Anual de 2015, debido que en este año se reportó inversión en exploración y el Ítem B1 Inversión de exploración no concuerda el acumulado con la inversión reportada en años anteriores.
- Presentar a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA, la corrección del Formato Básico Minero Anual de 2020, toda vez que existe una inconsistencia con respecto a la información que se indicó en el Formato Básico Minero anual de 2015, debido que en este año se reportó inversión en exploración y el Ítem B1 Inversión de exploración no concuerda el acumulado con la inversión reportada en años anteriores.
- Presentar la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones – PTI, para el quinquenio comprendido entre el 5 de agosto de 2018 y el 5 de agosto de 2023.

Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa."

Por medio del Auto GSC-ZC No. 608 del 07 de abril del 2022, notificado por medio de estado jurídico No. 063 del 12 de abril de 2022, se identificó lo siguiente:

"En el concepto técnico GSC -ZC No. 000377 del 29 de marzo de 2022, se determinó que, frente a los requerimientos bajo a premio de multa y bajo, persisten los siguientes incumplimientos:

Del Auto GSC-ZC No. 001037 de fecha 21 de julio del 2020, notificado por estado jurídico No. 047 del día 24 de julio de 2020 persiste incumplimiento respecto de:

- Allegar el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalía para mineral de arcilla correspondiente al III trimestres del año 2014, ni el formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre del 2019, junto con el comprobante de pago si a ello hubiere lugar.
- Allegar, el acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga viabilidad Ambiental o en su defecto la Certificación del trámite de la misma no mayor a noventa (90) días emitido por la autoridad ambiental competente
- Allegar el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2014, de acuerdo con las observaciones realizadas en el numeral 2.5. del Concepto Técnico GSC ZC No. 000763 del 06 de julio del 2020.

Del Auto GSC-ZC 001264 del 30 de julio del 2021, notificado por estado No. 133 del 11 de agosto del 2021, persiste incumplimiento respecto de:

- Allegar los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al trimestre III del año 2003 y a los trimestres I del año 2021, los cuales deben diligenciarse en su totalidad indicando claramente el número del título minero, el periodo que se declara, el volumen de producción, precio base de liquidación, valor pagado, mineral reportado y deben ser firmados por el declarante, con los respectivos soportes de pago si a ello hubiere lugar
- Presentar la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones – PTI, para el quinquenio comprendido entre el 5 de agosto de 2018 y el 5 de agosto de 2023,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19155 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ante lo anterior, en el presente acto administrativo se dispondrá lo pertinente frente a lo evidenciado en el concepto técnico que se está acogiendo; y en acto administrativo separado se realizará el pronunciamiento"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Prevía evaluación del expediente contentivo de la **Licencia de Explotación No. 19155**, se identificó que mediante Auto GSC-ZC No. 001037 de fecha 21 de julio del 2020, notificado por estado jurídico No. 047 del día 24 de julio de 2020, se requirió a los titulares bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 y 75 del decreto 2655 de 1988, para que dieran cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Allegar el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalía para mineral de arcilla correspondiente al III trimestres del año 2014, ni el formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre del 2019, junto con el comprobante de pago si a ello hubiere lugar.
- Allegar, el acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga viabilidad Ambiental o en su defecto la Certificación del trámite de la misma no mayor a noventa (90) días emitido por la autoridad ambiental competente
- Allegar el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2014, de acuerdo con las observaciones realizadas en el numeral 2.5. del Concepto Técnico GSC ZC No. 000763 del 06 de julio del 2020.

Para lo cual se otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir de día siguiente a su notificación, la cual, como ya se indicó, se surtió el día 08 de septiembre de 2020.

Además, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC 001264 del 30 de julio del 2021, notificado por estado No. 133 del 11 de agosto del 2021, se requirió a las titulares bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 y 75 del decreto 2655 de 1988, para que dieran cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Allegar los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al trimestre III del año 2003 y a los trimestres I del año 2021, los cuales deben diligenciarse en su totalidad indicando claramente el número del título minero, el periodo que se declara, el volumen de producción, precio base de liquidación, valor pagado, mineral reportado y deben ser firmados por el declarante, con los respectivos soportes de pago si a ello hubiere lugar
- Presentar la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones – PTI, para el quinquenio comprendido entre el 5 de agosto de 2018 y el 5 de agosto de 2023.

Para lo cual se otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir de día siguiente a su notificación, la cual, como ya se indicó, se surtió el día 13 de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar los requerimientos efectuados bajo apremio de multa ya vencieron y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el Auto GSC-ZC No. 001037 de fecha 21 de julio del 2020, notificado por estado jurídico No. 047 del día 24 de julio de 2020 y el Auto GSC-ZC 001264 del 30 de julio del 2021, notificado por estado No. 133 del 11 de agosto del 2021, sin que los titulares hayan dado cumplimiento a lo solicitado, se procederá a imponer multa de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente resolución, por la omisión en el cumplimiento de los requerimientos realizados por la autoridad minera, y a lo normado en los artículos 72 y 75 del Decreto 2655 de 1988, los cuales expresan:

Artículo 72. MULTAS. El Ministerio podrá sancionar administrativamente al contratista por violaciones al contrato, con multas sucesivas hasta un valor equivalente a veinte (20) veces el monto del salario mínimo mensual legal, cada vez y para cada caso, que serán pagadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que las imponga y su valor ingresará al Fondo Rotatorio del mencionado despacho.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19155 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo 75. MULTAS, CANCELACION Y CADUCIDAD. El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad.

El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada.

Finalmente, se advierte a los señores Luis Eduardo Melo, Gladys María Melo, Mariela Ligia Melo y Ana Josefa Melo Álvarez, en su condición de titulares de la Licencia de Explotación No. 19155, que el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras derivadas de la Licencia de Explotación se encuentran tipificadas como causal de cancelación y terminación del título minero según lo dispuesto en el numeral 7) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988; en consecuencia, se le requerirá para que presente el cumplimiento de las mencionadas obligaciones para lo cual se concede el término de un (1) mes, de acuerdo con el artículo 77 del mencionado Decreto.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER a los señores Luis Eduardo Melo Alvarez, Gladys María Melo Alvarez, Mariela Ligia Melo Méndez y Ana Josefa Melo Álvarez identificados con la C.C. No 11331156, C.C. No. 41518962, C.C. No. 35401027 y C.C. No. 35408156, respectivamente, en su condición de titulares de la Licencia de Explotación No. 19155, multa equivalente a quince (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de quince (15) días conforme al Artículo 72 del Decreto 2655 de 1988, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar al titular que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a los señores Luis Eduardo Melo, Gladys María Melo, Mariela Ligia Melo y Ana Josefa Melo Álvarez identificados con la C.C. No 11331156, C.C. No. 41518962, C.C. No. 35401027 y C.C. No. 35408156, respectivamente, en su condición de titulares de la Licencia de Explotación No. 19155, informándole que se encuentran incursos en la causal de cancelación contenida en el artículo 76, numeral 7, del Decreto 2655 de 1988, para que alleguen a esta dependencia:

- Allegar el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalía para mineral de arcilla correspondiente al III trimestres del año 2014, el formulario para Declaración de Producción

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19155 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

y Liquidación de Regalías del IV trimestre del 2019, junto con el comprobante de pago si a ello hubiere lugar.

- Allegar, el acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga viabilidad Ambiental o en su defecto la Certificación del trámite de la misma no mayor a noventa (90) días emitido por la autoridad ambiental competente
- Allegar el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2014, de acuerdo con las observaciones realizadas en el numeral 2.5. del Concepto Técnico GSC ZC No. 000763 del 06 de julio del 2020.
- Allegar Los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al trimestre III del año 2003 y a los trimestres I del año 2021, los cuales deben diligenciarse en su totalidad indicando claramente el número del título minero, el periodo que se declara, el volumen de producción, precio base de liquidación, valor pagado, mineral reportado y deben ser firmados por el declarante, con los respectivos soportes de pago si a ello hubiere lugar
- Presentar la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones – PTI, para el quinquenio comprendido entre el 5 de agosto de 2018 y el 5 de agosto de 2023.

Se les concede el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se les imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores Luis Eduardo Melo, Gladys María Melo, Mariela Ligia Melo y Ana Josefa Melo Álvarez, en su condición de titulares

de la Licencia de Explotación No. 19155, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Celso Miguel Castro, Abogado PAR-Centro
Revisó: María Claudia de Arcos, Coordinadora PAR-Centro
Filtró: Diana Piñeros, Abogada VSCSM
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogado VSCSM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000419 DE 2022

(13 junio 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCU-122, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 17 de agosto del 2006, INGEOMINAS y el señor RAFAEL ERNESTO ALMANZA PALACIOS y la señora MARIA CRISTINA ALMANZA suscribieron el contrato de concesión No. HCU-122 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de BARITA ELABORADA Y DEMAS CONCESIBLES, en un área de 161 hectáreas y 6.592 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los municipios de UBALÁ, en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 20 de septiembre del 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

A través de Auto GET No. 000053 del 16 de abril de 2020, notificado por estado 035 del 17 de junio de 2020, se dispuso NO APROBAR el Programa de Trabajos y Obras y se requirió a los titulares bajo apremio de multa para que allegaran las correcciones de este según lo indicado en el concepto técnico GET No. 063 de fecha 15 de abril de 2020.

Mediante Resolución VCT-001192 del 25 de septiembre de 2020, ejecutoriada y en firme el 01 de junio de 2021, y con fecha en el Registro Minero Nacional el 01 de octubre de 2021; se resolvió entre otras cosas:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR la subrogación presentada con los Radicados Nos. 20165510085612 del 11 de marzo de 2016 y 20165510395872 del 27 de diciembre de 2016, por los señores NICOLÁS ALMANZA ALCALÁ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.075.252 y DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.188.552 en calidad de herederos legítimos del señor RAFAEL ERNESTO ALMANZA PALACIOS (Q.E.P.D) quien en vida ostentó la calidad de cotitular del contrato de concesión No. HCU122, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”

El título no cuenta con Programa de Trabajos y Obras-PTO ni con Licencia Ambiental otorgado por las autoridades competentes.

Mediante Auto GSC-ZC- 000795 del 31 de agosto de 2017, notificado por estado jurídico No. 157 del 2 de octubre de 2017, persiste el incumplimiento realizado bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, respecto a:

- Presentar la licencia ambiental o el certificado del estado de trámite de esta, expedido por la autoridad ambiental competente, con expedición no superior a noventa (90) días.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCU-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- ▮ Allegar las correcciones del Programa de Trabajos y Obras-PTO, según lo indicado en el concepto técnico GET No. 068 de fecha 03 de abril de 2013.

Mediante el Auto GET No. 000053 del 16 de abril de 2020, notificado por estado 035 del 17 de junio de 2020, persiste el incumplimiento requerido bajo apremio de multa de conformidad con los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001, respecto a:

- ▮ Allegar las correcciones del Programa de Trabajos y Obras-PTO, según lo indicado en el concepto técnico GET No. 063 de fecha 15 de abril de 2020 en su numeral 3.

"(...)"

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Mediante concepto técnico GSC-ZC N° 000410 del 12 de abril de 2022, se concluyó lo siguiente:

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR la Póliza Minero Ambiental No. 11-43-101009535, expedida por Seguros del Estado S.A., presentada a través de ANNA Minería bajo radicado No. 41127-0 del 28/01/2022, con una vigencia del 13/01/2022 al 13/01/2023, dado que se encuentra bien constituida y en el expediente reposa el comprobante de pago.

3.2 APROBAR los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral Barita correspondiente a los trimestres I, II y III del 2019, y para los minerales de Barita y Hierro de los trimestres I y II del 2021.

3.3 REQUERIR al titular que presente los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a los trimestres III y IV del 2021, y trimestre I del 2022, toda vez que no reposan dentro del expediente.

3.4 REQUERIR al titular que ajuste el Formato Básico Minero – FBM anual 2019, presentado mediante ANNA Minería bajo radicado No. 32386-0 del 10 de septiembre de 2021, con respecto a:

- Corregir el plano anexo al FBM, el cual se anexo en formato MXD., y debe ser presentado en formato SHP o GDB y dar cumplimiento a lo establecido en la resolución 504 del 18 de septiembre de 2018.

3.5 REQUERIR al titular que ajuste los Formatos Básicos Mineros – FBM anuales 2020 y 2021, presentados mediante ANNA Minería bajo los radicados No. 31513-0 del 28 de agosto de 2021 y 41257-0 del 31 de enero de 2022, respectivamente, con respecto a:

- En el ítem B1. Inversiones de exploración, corregir el valor acumulado, ya que no concuerda con el reportado para la vigencia del 2019, toda vez que este no debería aumentar, teniendo en cuenta que el título se encuentra en etapa de explotación.
- En la información del título, corregir el tipo de explotación ya que se está indicando que es subterráneo, mientras que en el ítem A.3 se indica que es a cielo abierto.
- Corregir el plano anexo al FBM, el cual se anexó en formato MXD., y debe ser presentado en formato SHP o GDB y debe dar cumplimiento a lo establecido en la resolución 504 del 18 de septiembre de 2018.

3.6 REQUERIR al titular que presente el Formato Básico Minero – FBM semestral 2007, a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, toda vez que mediante radicado 32381-0 del 10 de septiembre de 2021, el titular presentó nuevamente el FBM anual 2007 y NO el semestral 2007, como se requirió mediante Auto GSC-ZC-001375 del 19 de agosto de 2021.

3.7 REQUERIR al titular a fin de que presente el comprobante de pago por valor de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$155.680) más los intereses que se causen desde el **23 de septiembre de 2021** hasta la fecha efectiva de pago, teniendo en cuenta que para el cálculo de estos se aplica tasa de usura; por concepto de saldo faltante de pago de visita de fiscalización realizada el 14 de septiembre de 2013, cuyo cobro fue realizado inicialmente mediante Resolución GSC No. 000034 del 7 de mayo de 2013.

3.8 PRONUNCIAMIENTO jurídico, ya que **persiste el incumplimiento** por parte del titular frente a lo requerido bajo apremio de multa mediante Auto GET No. 000053 del 16 de abril de 2020, respecto a presentar las correcciones del Programa de Trabajos y Obras.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCU-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.9 PRONUNCIAMIENTO jurídico, ya que persiste el incumplimiento por parte del titular ya que no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC- 000795 del 31 de agosto de 2017 notificado por estado jurídico No. 157 del 2 de octubre de 2017, respecto a presentar la licencia ambiental o el certificado del estado de trámite de esta, expedido por la autoridad ambiental competente, con expedición no superior a noventa (90) días.

3.10 El Contrato de Concesión No. HCU-122 **NO** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

De acuerdo con la revisión realizada en el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA, al momento de la elaboración del presente concepto técnico, se observa que el área del Contrato de Concesión No. HCU- 122 se encuentra superpuesta con:

- Restitución de Tierras – Zona Micro focalizada y Macro focalizada
- Área Informativa Susceptible de Actividad Minera – Coordinación y Concurrencia-Municipio de Ubalá, Cundinamarca.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. HCU-122 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.**(...)"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Prevía evaluación del expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. HCU-122**, se identificó que mediante Auto GSC-ZC 000795 del 31 de agosto de 2017, notificado por estado jurídico No. 157 del 2 de octubre de 2017 y Auto GET No. 00053 del 16 de abril de 2020, Notificado por estado jurídico No. 035 del 17 de junio de 2020, se requirió al titular bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara lo siguiente:

El acto administrativo que otorgue la Viabilidad Ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente o el certificado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, para lo cual se otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir de día siguiente a su notificación, la cual, como ya se indicó, se surtió el día 30 de septiembre de 2017, sin que a dicha fecha la sociedad Suministros de Colombia S.A.S hubiesen presentado lo requerido.

Allegar las correcciones del Programa de Trabajos y Obras-PTO, según lo indicado en el concepto técnico GET No. 063 de fecha 15 de abril de 2020 en su numeral 3, para lo cual se otorgó un plazo de treinta días contados a partir de día siguiente a su notificación, la cual, como ya se indicó, se surtió el día 15 de mayo de 2020, Para el cumplimiento de lo requerido, se otorgó a los Titulares del Contrato de Concesión el término de (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, sin que a dicha fecha los titulares hubiesen presentado lo requerido.

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00041 del 12 de abril de 2022**, se evidencia que los titulares del Contrato de Concesión No. HCU-122 no han dado cumplimiento a los requerimientos relacionados en los **AUTOS GSC-ZC No. No. 000795 del 31 de agosto de 2017, notificado por estado jurídico No. 157 del 2 de octubre de 2017, y Auto GET No. 00053 del 16 de abril de 2020, Notificado por estado jurídico No. 035 del 17 de junio de 2020**, por lo que resulta procedente imponer multa de conformidad **los Artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001** desarrollados mediante Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía *"Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros"*.

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCU-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.
La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.
La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código”.

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes”

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

ARTÍCULO 111. MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LOS TITULARES MINEROS. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, “Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.”, la cual señala:

ARTÍCULO 3. DESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES Y SU NIVEL DE INCUMPLIMIENTO. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:

(...)

De acuerdo a la clasificación contenida en la norma citada, se observa que el incumplimiento referente a la no presentación dentro del término otorgado por la Autoridad Minera, del acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental o el certificado del trámite de la misma no mayor a noventa (90) días, se encuentra señalado en el artículo 3 de la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía en **LA TABLA 4 UBICADA EN EL NIVEL MODERADO.**

De igual forma se evidencia el incumplimiento referente a no allegar las correcciones del Programa de Trabajos y Obras-PTO, según lo indicado en el concepto técnico GET No. 063 de fecha 15 de abril de 2020 en su numeral 3, se encuentra señalado en el artículo 3 de la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía en **LA TABLA 2 UBICADA EN EL NIVEL MODERADO.**

Así las cosas, fue evidenciado por parte del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro, el incumplimiento a los requerimientos realizados, por lo que resulta imperioso el aplicar la sanción de multa a los titulares mineros, del Contrato de Concesión No. HCU- 122, de conformidad con los criterios de graduación dispuestos en la Resolución 9 1544 de 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

En primer lugar, se debe establecer la etapa contractual en la que se encuentra el título minero, y en el caso en comento se tiene que el Contrato de Concesión No. HCU-122, se encuentra en ETAPA DE EXPLOTACIÓN y pero a la fecha del presente acto administrativo NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras -PTO APROBADO por la Autoridad Minera, ni Licencia Ambiental, por lo tanto, la multa para el caso

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCU-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

en concreto se establecerá conforme al rango establecido en el parágrafo 1 del artículo 3 de la Resolución No. 9 1544 de 24 de diciembre de 2014.

En segundo lugar, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubican las faltas objeto de la presente sanción, para lo cual se procedió a encuadrar las mismas dentro de la tabla contenida en el artículo tercero de la Resolución 9 1544 de 24 de diciembre de 2014, en el cual se describen las obligaciones y su nivel de incumplimiento, de la siguiente manera:

Se evidencian como incumplimiento MODERADO el que "Los titulares Mineros que no hayan obtenido de Licencia Ambiental (Art. 281 Ley 685 de 2001)", para el siguiente caso:

- Como PRIMERA FALTA MODERADA por dicho concepto se encuentra el no presentar "el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental otorgue la licencia ambiental o en su defecto certificado de tramite con vigencia no superior a (90) días."
- Como SEGUNDA FALTA MODERADA por dicho concepto se encuentra el no presentar las "Correcciones del Programa de Trabajos y Obras-PTO, según lo indicado en el concepto técnico GET No. 063 de fecha 15 de abril de 2020 en su numeral 3"

En consecuencia, se establece que, para el grado de producción proyectada para el título minero, la multa a imponer se tasa en QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUAL VIGENTES.

Finalmente, se advierte a los señores MARÍA CRISTINA ALMANZA PALACIOS, DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ y NICOLAS ALMANZA ALCALÁ, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. HCU-122, que el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras derivadas de la concesión se encuentran tipificadas como causal de caducidad y terminación del título minero según lo dispuesto en el literal i) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-; en consecuencia, se le requerirá para que presente el cumplimiento de las mencionadas obligaciones para lo cual se concede el término de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a los señores MARÍA CRISTINA ALMANZA PALACIOS, identificada con la cedula de ciudadanía No 41779512, DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40188552 y NICOLAS ALMANZA ALCALÁ identificado con la cedula de ciudadanía No. 80075252, en su condición de titular del Contrato de Concesión N°HCU-122, multa equivalente a QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUAL VIGENTES a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. HCU-122, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar al titular que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCU-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR a los señores MARÍA CRISTINA ALMANZA PALACIOS, DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ y NICOLAS ALMANZA ALCALÁ, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. HCU-122, informándole que se encuentra incursos en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para que alleguen a esta dependencia:

- El acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental otorgue la licencia ambiental o en su defecto certificado de trámite con vigencia no superior a (90) días.
- Allegar las correcciones del Programa de Trabajos y Obras-PTO, según lo indicado en el concepto técnico GET No. 063 de fecha 15 de abril de 2020 en su numeral 3.

Se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se les imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores MARÍA CRISTINA ALMANZA PALACIOS, DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ y NICOLAS ALMANZA ALCALÁ, en su condición de titular del contrato de concesión No. HCU-122, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Mery Tathiana Leguizamón Sánchez, Abogada GSC-ZC
Revisó: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros, Abogada GSC
Filtro: Jorsceán Maestre – Abogado - GSCM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000427 DE 2022

(13 junio 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECJ-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución 596 de 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 21 enero de 2004, la EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA LIMITADA — MINERCOL y LUIS ANTONIO SARMIENTO ALVAREZ y la sociedad INVERSIONES EL PÓRTICO LIMITADA, suscribieron el Contrato de Concesión No. ECJ-081 para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (ARRASTRE), en un área de 19 hectáreas y 2000 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción de los municipios de RICAURTE Y FLANDES, en los departamentos de CUNDINAMARCA Y TOLIMA, respectivamente, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 27 de octubre de 2005, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Concepto técnico del 25 de octubre del 2006, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO, para la explotación de ARENAS Y GRAVAS DE TIPO ALUVIAL en el área del Contrato de Concesión No ECJ-081.

Mediante Resolución No. 1865 del 16 de agosto de 2007, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, resolvió otorgar a la sociedad INVERSIONES EL PÓRTICO LTDA, licencia ambiental para el proyecto de explotación de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (ARENAS Y GRAVAS) en un área específica de 4.5 hectáreas, ubicado en el municipio de RICAURTE, en el departamento de CUNDINAMARCA, con una vigencia igual a la del contrato de concesión ECJ-081.

En Resolución No. SFOM 125 del 13 de marzo de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 01 de junio de 2009, se resolvió modificar la duración de las etapas contractuales contempladas en el artículo cuarto del contrato ECJ-81, las cuales quedaron de la siguiente manera: “Exploración 1 año, Desde el 27 de octubre de 2005 hasta el 26 de octubre del 2006. Construcción y Montaje 3 años, Desde el 27 de octubre de 2006 hasta el 26 de octubre del 2009. Explotación 26 años Desde el 27 de octubre de 2009 hasta el 26 de octubre del 2035”

Mediante comunicación radicada No. 20135000426362 del 17 de octubre de 2013, la Jefatura de la Oficina Provincial Alto Magdalena de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR allegó copia de la Resolución 2082 del 8 de noviembre de 2013: "Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones", a través de la cual se resolvió imponer a la sociedad Inversiones El Pórtico LTDA medida preventiva de suspensión de actividades de explotación de materiales de construcción (gravas y arenas) sobre el río Magdalena, en un área específica de 4.5 hectáreas (área licenciada), localizada en el municipio de Ricaurte - Cundinamarca. La medida preventiva también comprende la suspensión inmediata de las actividades que están realizando la sociedad Inversiones El Pórtico LTDA en cercanía del área de interés y que no están amparadas en la Licencia Ambiental.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECJ-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por medio del Auto GSC-ZC No. 000178 de fecha 27 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No 006 del 29 de enero de 2020, se hizo el siguiente requerimiento:

“Requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. ECJ-081, bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue:

- Corrección y/o modificación del Formato Básico Minero Semestral del año 2016 toda vez que el ítem “B. PRODUCCION Y VENTAS”, no concuerda con los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a dicho periodo y se deben reportar todos los minerales que se explotan.
- Corrección y/o modificación del Formato Básico Minero Semestral del año 2017 toda vez que no diligenció el ítem B. PRODUCCION Y VENTAS.
- Corrección y/o modificación de los Formatos Básicos Mineros Anuales de los años 2016 y 2017 toda vez que el ítem B. PRODUCCION Y VENTAS, no concuerdan con los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a dicho periodo, se deben reportar todos los minerales que se explotan.
- Allegar el Formato Básico Minero Anual del año 2018, con el respectivo plano de labores.
- Allegar los Formatos Básicos Mineros Semestrales de los años 2018 y 2019.

Para lo cual se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.”

A través del Auto GSC-ZC No. 001750 del 26 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 186 del 28 de octubre de 2021, se hizo el siguiente requerimiento:

“REQUERIR bajo a premio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente lo siguiente:

- (...) Los ajustes y/o correcciones a los Formularios para Declaración de Producción y liquidación de regalías, correspondiente a los trimestres II-2018 (Gravas), I, II, III y IV-2019 (Arenas y Gravass), teniendo en cuenta que faltó diligenciar la firma del declarante, fecha de diligenciamiento y el precio base de liquidación no corresponde con el periodo declarado para los siguientes formularios II-2018 y I-2019.
- (...) Los Formatos Básicos Mineros Anuales de los años 2019 y 2020, con su respectivo plano Georreferenciados, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 40925 de diciembre de 2019 y Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica, los cuales deben ser presentados a través de la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – Anna Minería.

(...) Para lo anterior se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.”

En Concepto Técnico GSC-ZC No. 000525 del 09 de mayo de 2022, acogido por medio del Auto GSC No. 000846 del 23 de mayo de 2022, notificado por medio de estado jurídico No. 092 del 25 de mayo de 2022, se concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO ante el incumplimiento por parte de los titulares a lo requerido bajo apremio de multa, mediante el Auto 178 de fecha 27 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No 006 del 29 de enero de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, relacionado con allegar:

- Corrección y/o modificación del Formato Básico Minero Semestral del año 2016 toda vez que el ítem “B. PRODUCCION Y VENTAS”, no concuerda con los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a dicho periodo y se deben reportar todos los minerales que se explotan.
- Corrección y/o modificación del Formato Básico Minero Semestral del año 2017 toda vez que no diligenció el ítem B. PRODUCCION Y VENTAS.
- Corrección y/o modificación de los Formatos Básicos Mineros Anuales de los años 2016 y 2017 toda vez que el ítem B. PRODUCCION Y VENTAS, no concuerdan con los formularios para la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECJ-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a dicho periodo, se deben reportar todos los minerales que se explotan.

- *Formato Básico Minero Anual del año 2018 con el respectivo plano de labores.*
- *Formatos Básicos Mineros Semestrales de los años 2018 y 2019.*

3.7 **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** frente al incumplimiento por parte de los titulares a lo requerido bajo apremio de multa mediante el Auto 001750 del 26 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No 186 del 28 de octubre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a presentar los Formatos Básicos Mineros Anuales de los años 2019 y 2020 con su respectivo plano de labores, el cual deberá refrendarse en la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – Anna Minería.

3.8 **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** frente al incumplimiento por parte de los titulares a lo requerido bajo apremio de multa mediante el Auto 001750 del 26 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No 186 del 28 de octubre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a allegar los ajustes y/o correcciones a los Formularios para Declaración de Producción y liquidación de regalías, correspondiente a los trimestres I, II, III y IV-2019 (Arenas y Gravas), teniendo en cuenta que faltó diligenciar la firma del declarante, fecha de diligenciamiento y el precio base de liquidación no corresponde con el periodo declarado para el formulario I-2019.

(...)

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. ECJ-081 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día."

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Prevía evaluación del expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. ECJ-081**, se identificó que mediante **Auto GSC-ZC No. 000178 de fecha 27 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No. 006 del 29 de enero de 2020**, se requirió al titular bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara las siguientes obligaciones:

- Presentar corrección y/o modificación del Formato Básico Minero Semestral del año 2016 toda vez que el ítem "B. PRODUCCION Y VENTAS", no concuerda con los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a dicho periodo y se deben reportar todos los minerales que se explotan.
- Presentar corrección y/o modificación del Formato Básico Minero Semestral del año 2017 toda vez que no diligenció el ítem B. PRODUCCION Y VENTAS.
- Presentar corrección y/o modificación de los Formatos Básicos Mineros Anuales de los años 2016 y 2017 toda vez que el ítem B. PRODUCCION Y VENTAS, no concuerdan con los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a dicho periodo, se deben reportar todos los minerales que se explotan.
- Allegar el Formato Básico Minero Anual del año 2018, con el respectivo plano de labores.
- Allegar los Formatos Básicos Mineros Semestrales de los años 2018 y 2019.

Para lo cual se otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir de día siguiente a su notificación, la cual, como ya se indicó, se surtió el día 11 de marzo de 2020.

Se encuentra además que por medio del **Auto GSC-ZC No. 001750 del 26 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 186 del 28 de octubre de 2021**, se requirió a los titulares bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara las siguientes obligaciones:

- Presentar los Formatos Básicos Mineros Anuales de los años 2019 y 2020, con su respectivo plano de labores.
- Allegar los ajustes y/o correcciones a los Formularios para Declaración de Producción y liquidación de regalías, correspondiente a los trimestres I, II, III y IV-2019 (Arenas y Gravas), teniendo en cuenta que faltó diligenciar la firma del declarante, fecha de diligenciamiento y el precio base de liquidación no corresponde con el periodo declarado para el formulario I-2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECJ-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para lo cual se otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir de día siguiente a su notificación, la cual, como ya se indicó, se surtió el día 14 de diciembre de 2021.

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad a lo indicado en el **Concepto Técnico GSC-ZC No. 000525 del 09 de mayo de 2022**, se evidencia que los titulares del Contrato de Concesión No. ECJ-081 no han dado cumplimiento a los requerimientos relacionados en el **Auto GSC-ZC No. 000178 de fecha 27 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No. 006 del 29 de enero de 2020 y Auto GSC-ZC No. 001750 del 26 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 186 del 28 de octubre de 2021**, por lo que resulta procedente imponer multa de conformidad a lo establecido en los **Artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001** desarrollados mediante Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros".

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código".

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justifiare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes"

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, "Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.", la cual señala:

Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:

(...)

De acuerdo a la clasificación contenida en la norma citada, se observa conforme a la clasificación enunciada y atendiendo los criterios generales, se observa que el incumplimiento referente a la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestrales para los años 2018 y 2019 y anuales para los años 2018, 2019 y 2020. La corrección de los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales para los años 2016 y 2017 y la corrección de los Formularios para Declaración de Producción y liquidación de regalías, correspondiente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECJ-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

a los trimestres I, II, III y IV-2019 (Arenas y Gravas), se trata de obligaciones de reporte de información, las cuales no representan mayor afectación a la ejecución de las obligaciones contractuales relativas a técnicas mineras y/o seguridad e higiene minera y/o ambientales, por lo cual se entenderá como una falta de **nivel Leve**, en aplicación al artículo segundo de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

En primer lugar, se debe establecer que el contrato de la referencia se encuentra en la etapa de explotación, para lo cual en el presente caso se procederá a tasar la multa teniendo en cuenta los rangos de producción anual de acuerdo con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado; así mismo es importante precisar que el mismo fue admitido para con una producción anual de 72.000 metros cúbicos de recebo y gravas de río y actualmente se encuentra en el décimo tercer año de la etapa de explotación. En consecuencia, la multa para el caso en concreto se establecerá conforme a lo señalado en la tabla 6 del artículo tercero de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, en el primer rango de producción hasta 100.000 toneladas/año.

Seguidamente, debe determinarse la forma en que se tasará la multa a imponer y para tal efecto se revisó la información contenida en la tabla 6ª de la Resolución No. 91544 de 2014, encontrándose que la etapa contractual del título minero corresponde a la de explotación por lo tanto la multa a imponer es de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

Finalmente, se advierte a la sociedad INVERSIONES EL PORTICO LTDA y al señor LUIS ANTONIO SARMIENTO ALVAREZ, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. ECJ-081, que el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras derivadas de la concesión se encuentran tipificadas como causal de caducidad y terminación del título minero según lo dispuesto en el literal i) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-; en consecuencia, se le requerirá para que presente el cumplimiento de las mencionadas obligaciones para lo cual se concede el término de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER al señor LUIS ANTONIO SARMIENTO ALVAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19196551 y a la sociedad INVERSIONES EL PORTICO LTDA identificada con el NIT No. 808000538, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. ECJ-081, multa equivalente a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. ECJ-081, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar al titular que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECJ-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR al señor LUIS ANTONIO SARMIENTO ALVAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19196551 y a la sociedad INVERSIONES EL PORTICO LTDA identificada con el NIT No. 808000538, informándole que se encuentra incursos en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, para que alleguen a esta dependencia:

- Presentar corrección y/o modificación del Formato Básico Minero Semestral del año 2016 toda vez que el ítem "B. PRODUCCION Y VENTAS", no concuerda con los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a dicho periodo y se deben reportar todos los minerales que se explotan.
- Presentar corrección y/o modificación del Formato Básico Minero Semestral del año 2017 toda vez que no diligenció el ítem B. PRODUCCION Y VENTAS.
- Presentar corrección y/o modificación de los Formatos Básicos Mineros Anuales de los años 2016 y 2017 toda vez que el ítem B. PRODUCCION Y VENTAS, no concuerdan con los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a dicho periodo, se deben reportar todos los minerales que se explotan.
- Allegar el Formato Básico Minero Anual del año 2018, con el respectivo plano de labores.
- Allegar los Formatos Básicos Mineros Semestrales de los años 2018 y 2019.
- Presentar los Formatos Básicos Mineros Anuales de los años 2019 y 2020, con su respectivo plano de labores.
- Allegar los ajustes y/o correcciones a los Formularios para Declaración de Producción y liquidación de regalías, correspondiente a los trimestres I, II, III y IV-2019 (Arenas y Gravas), teniendo en cuenta que faltó diligenciar la firma del declarante, fecha de diligenciamiento y el precio base de liquidación no corresponde con el periodo declarado para el formulario I-2019.

Se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se les imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor LUIS ANTONIO SARMIENTO ALVAREZ, y a la sociedad INVERSIONES EL PORTICO LTDA a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. ECJ-081 y a la empresa Aseguradora de Colombia, por haber expedido la póliza No. 980-46-994000000503, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Celso Miguel Castro, Abogado PAR-Centro
Revisó: María Claudia De Arcos, Coordinadora PAR-Centro
Filtró: Diana Carolina Piñeros, Abogada VSCSM
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 419 DE 27 JUL 2022

“Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM”.

LA GERENTE DE PROYECTOS ENCARGADA DE LA VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 1 del Artículo 18 del Decreto 4134 de 2011, la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013, la Resolución 313 del 18 de junio de 2018, Resolución No. 345 del 1 de julio de 2022, Acta de Posesión No. 1285 del 1 de julio de 2022, Resolución No. 386 del 13 de julio del 2022, y

CONSIDERANDO:

Que la Agencia Nacional de Minería fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, el cual en su Artículo 18 contempla dentro de las funciones de la Vicepresidencia Administrativa y financiera la de “Dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas, procesos, actividades y demás acciones relacionadas con los asuntos administrativos, financieros, presupuestales, contables, de contratación pública y de servicios administrativos”.

Que la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013 “Por medio de la cual se establece un procedimiento para efectuar reintegros o devoluciones de recursos consignados a la Agencia Nacional de Minería”.

Que la Resolución No. 313 de 18 de junio de 2018, expedida por la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, deroga la Resolución No. 738 de 2013, y establece los requisitos para la devolución de dinero a cargo de la Agencia Nacional de Minería.

Que el 5 de enero de 2010, los señores MARLON ANDRÉS VALLEJO GUTIÉRREZ y LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA, presentaron ante el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS, propuesta de contrato de concesión Minera, a la cual le fue asignada la placa No. LA5-16541, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en la jurisdicción de los municipios de SEGOVIA y SANTA ROSA DEL SUR en los departamentos de ANTIOQUIA y BOLÍVAR, respectivamente.

Que a través de la Resolución GTRM No. 0809 del 24 de agosto de 2011, se rechazó la propuesta del contrato de concesión de placa No. LA5-16541, debido que la propuesta no se acompañó del plano contentivo de las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de la Ley 685 del 2001, por el cual se profirió el Código de Minas.

Que mediante oficio con radicado No. 20155510216452 del 6 de julio de 2015, el señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA, solicitó la devolución de VEINTICINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$25'163.447.00), allegando su cédula de ciudadanía, certificación bancaria y RUT a su nombre, copia del recibo de consignación del banco BBVA del 7 de mayo de 2010.

Que a través del oficio con radicado No. 20195500739362 del 1 de marzo de 2019, el señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA, solicitó compensar las obligaciones pendientes de pago con los saldos a favor en virtud de las propuestas de contrato de concesión terminadas, sin allegar las autorizaciones de sus cotitulares.

Que el Grupo de Recursos Financieros mediante oficio con radicado 21095300293771 del 7 de mayo de 2019, le solicitó al señor Consuegra Tavera allegar los consentimientos de los demás cotitulares, para disponer de los recursos para el pago de los dineros que se adeudan, informándole que una vez fueran allegados se procedería

de manera inmediata con la solicitud de compensación.

Que el 14 de febrero de 2022, el Grupo de Recursos Financieros mediante oficio con radicado No. 20225300336481 reiteró la solicitud realizada mediante el radicado 21095300293771, indicando que se requería de la autorización de los cotitulares de las placas No. IE7-11351, JKK- 11091, JD3-14571, LLM-15331, MA3-16291, LEA-08341, KLM-11471, LA5-15271, LA5-15541, HJK-15211, LA7-11241, KIT-16081, LA5-16541, HK2-15241X, ICQ-0800343X, LIN-16141, KIT-16181, MAL-10591, con la finalidad de realizar la compensación de los dineros que se adeudan por la placa No. IEV-15551 y también para poder realizar la devolución de los recursos que fueron solicitados en virtud de estas, advirtiéndole que se le otorgaba el término de 1 mes para aportar los documentos necesarios para continuar con el estudio del trámite, so pena de declarar el desistimiento tácito de la solicitud de compensación y/o devolución.

Que por medio del oficio con radicado No. 20221001749042 del 14 de marzo de 2022, el señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA, solicitó a esta dependencia una prórroga del término para poder allegar la documentación faltante y allegó algunas autorizaciones sin presentación personal y reconocimiento de contenido en notaría. Por lo anterior, mediante oficio con radicado No. 2022530128030011 del 28 de marzo de 2022, se informó del estudio de titularidad de las placas mencionadas, puntualizando las placas susceptibles de avanzar con la solicitud con la finalidad de dar respuesta de fondo a las solicitudes de compensación y devolución, se otorgó el termino de 1 mes más, para que allegara la documentación faltante.

Que el señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA allegó oficio con radicado No. 20221001830692 del 29 de abril de 2022, mediante el cual adjuntó autorización del señor Reinaldo Hernández; diligenciado a mano, sin indicar el número de la cédula, ni la cuenta bancaria en donde autorizaba realizar el desembolso de los dineros y sin presentación personal en notaría. Por lo tanto, mediante el oficio con radicado No. 20225300340731 del 9 de mayo de 2022, se reiteró la solicitud para allegar las autorizaciones, haciendo puntual referencia de que las mismas debían ser allegadas por la totalidad de los cotitulares con presentación en notaría y reconocimiento de contenido, con la finalidad de poder continuar con los tramites de compensación y devolución. Por tanto, se otorgó nuevamente el término de 1 mes más, para que allegara la documentación faltante.

Que el Grupo de Recurso Financieros mediante el radicado No. 20225300343261 del 28 de junio de 2022, dio respuesta a los radicados números 20221001897572, 20221001897552 y 20221001897592 del 9 de junio de 2022, indicando que procedería con los actos administrativos de fondo por aquellas solicitudes en las que la situación financiera ya se encontraba definida y para aquellas que aún no se había allegado la totalidad de los soportes requeridos.

Que transcurrido el término de 1 mes, que otorga el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, mediante evaluación jurídica, se estableció que el término legal se encuentra vencido desde el pasado 8 de junio de 2022, debido a que a través del radicado 20225300340731 del 9 de mayo de 2022, se solicitó se allegaran las autorizaciones de los demás coproponentes sin que el titular hubiese allegado la documentación requerida e indispensable para continuar con el procedimiento de compensación y/o devolución.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, contempla la normatividad concerniente a los parámetros por medio de los cuales un particular puede ejercer su derecho constitucional de petición ante las autoridades, tanto públicas como instituciones privadas, y a su vez, regula los términos y requisitos que deben atender las entidades ante quienes se eleva dicha petición.

Aunado a lo anterior, en su artículo 13 se provee el objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.” (...) Subrayado Fuera del Texto”.

Incluso, en su artículo 17 prevé las consecuencias cuando las peticiones han sido radicadas de forma incompleta y establece:

(...) “Artículo 17. Peticiones Incompletas Y Desistimiento Tácito.

En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (Subrayado fuera del texto)

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales” (...)

Dicho lo anterior, la Ley 1437 de 2011, norma que deroga y sustituye el Código Contencioso Administrativo, es modificada por el artículo 1ª de la Ley 1755 de 2015 incorporando el artículo 17 antes citado.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En atención a las normas anteriormente enunciadas, y una vez realizada la evaluación jurídica, técnica y económica sobre el caso particular de los señores MARLON ANDRÉS VALLEJO GUTIÉRREZ y LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA coproponentes del contrato de concesión minera No. LA5-16541, se advirtió que la solicitud de devolución presentada mediante el radicado número 20155510216452 del 6 de julio de 2015, se encontraba incompleta al no aportar, las autorizaciones de sus coproponentes de la propuesta de contrato de concesión terminada, con la finalidad de realizar la compensación y/o devoluciones a la que hubiera lugar.

Por lo anterior, el Grupo de Recursos Financieros mediante los radicados 20195300293771, 20225300336481, 2022530128030011, 20225300340731, 20225300343261, le indicó al titular que debía aportar las autorizaciones de los cotitulares de las placas No. IE7-11351, JKK- 11091, JD3-14571, LLM-15331, MA3-16291, LEA-08341, KLM-11471, LA5-15271, LA5-15541, HJK-15211, LA7-11241, KIT-16081, LA5-16541, HK2-15241X, ICQ-0800343X, LIN-16141, KIT-16181, MAL-10591, con la finalidad de proceder con la compensación y/o devolución en virtud de las mencionadas placas.

No obstante, a la fecha de la firma de esta Resolución, la documentación solicitada no fue allegada dentro del plazo legal establecido por el legislador. Por tanto, éste se encuentra vencido desde el pasado 8 de junio de 2022. En consecuencia, la solicitud presentada no llena los requisitos legales establecidos en la Resolución 313 del 18 de junio de 2018, los cuales son presupuestos indispensables para que la entidad inicie el estudio y posterior trámite de devolución, cuando el mismo sea autorizado.

En razón de lo expuesto, se deberá proceder con el archivo de las solicitudes radicadas bajo los números 20155510216452, 20195500739362, 20221001749042, 20221001830692 y todas las anteriores que se encuentren relacionadas con la placa No. LA5-16541.

La presente decisión no tiene efectos sobre el derecho a la devolución que recae en cabeza de los proponentes razón por la cual, para hacer valer su derecho, deberán presentar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos de la Resolución No. 313 del 18 de junio de 2018.

Que en mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Declarar DESISTIDA las solicitudes de devolución radicadas con los números 20155510216452, 20195500739362, 20221001749042, 20221001830692, presentada por el señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. Notificar personalmente esta Resolución a los señores MARLON ANDRÉS VALLEJO GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.368.985 y al señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.668.599 en su calidad de coproponentes de la propuesta de contrato de concesión con placa No. LA5-16541.

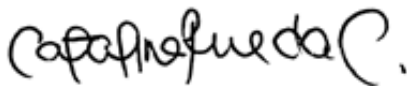
ARTÍCULO 3. Informar a los señores MARLON ANDRÉS VALLEJO GUTIÉRREZ y LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA, que contra la presente Resolución procede recurso de reposición, que podrá

interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 4. ARCHIVAR las solicitudes presentadas mediante los radicados números 20155510216452, 20195500739362, 20221001749042, 20221001830692, por el señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA, y todas las anteriores relacionadas con el título minero LA5-16541.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de julio de 2022



CATALINA RUEDA CALLEJAS

Elaboró:Angela Lizeth Hernandez Arias.
Revisó:Ana Maria Salazar Molano.
Aprobó:Luz Helena Zapata Zuluaga

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000495

DE 2022

(15 julio 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCION No. 000666 DEL 18 DE JUNIO DE 2021
PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 19240”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 701725 del 27 de Diciembre de 1996, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, otorgó al señor HUMBERTO ALVAREZ MONTAÑO, la Licencia de Explotación No. 19240, para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 1 hectárea y 8.650 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de TAUSA en el departamento de CUNDINAMARCA, por un término de diez (10) años, contados a partir del 06 de mayo de 1997, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución SFOM-0095, del 27 de agosto de 2007, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero prorrogó la licencia de explotación No. 19240 por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha inicial de vencimiento, es decir, desde el 06 de mayo del 2007.

Mediante resolución 00007 de fecha 29 de enero de 2015 por medio del cual se resuelve una subrogación de derecho dentro del expediente 19240, y se toman otras determinaciones resuelve:

(...)

Artículo primero. Negara la subrogación de derechos solicitada por el señor VÍCTOR MANUEL ARÉVALO PRIETO, dentro del título minero 19240 en calidad de hermano de señor GUILLERMO ARÉVALO PRIETO (QEPD), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

Artículo Segundo; Una vez en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente a la vicepresidencia de seguimiento y control para lo de su competencia.

Artículo Tercero; por medio del grupo de información y atención al minero de la vicepresidencia de contratación y titulación, notifíquese personalmente al señor VÍCTOR MANUEL ARÉVALO PRIETO, de no ser posible procédase mediante aviso.

Mediante resolución No. 003385 de fecha 30 de septiembre de 2016 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0000071 del 29 de enero de 2015 dentro del expediente No. 19240” resuelve:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 000071 del 29 de enero de 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo. ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez en firme el presente acto administrativo, remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCION No. 000666 DEL 18 DE JUNIO DE 2021
PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 19240”**

ARTICULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor VICTOR MANUEL AREVALO PRIETO en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se da por terminado el procedimiento administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, quedando en firme a partir de su notificación.

Con la Resolución VSC No. 000666 del 18 de junio de 2021, se determinó lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la terminación de la Licencia de Explotación No 19240, por vencimiento del plazo inicialmente otorgada al señor GUILLERMO ARÉVALO PRIETO (QEPD), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Al revisar el trámite jurídico del acto administrativo proferido, se evidencia que se omitió incluir el artículo en donde se ordena la notificación, resaltando que esta aclaración no incide en el sentido de la decisión.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa y según lo establecido en la Ley 685 de 2001, establece que la autoridad está facultada la notificación personal únicamente en tres casos previstos en la norma, esto es:

- De las providencias que rechacen la propuesta.
- Las que resuelvan oposiciones
- De las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros

Así las cosas y en materia de notificación, al ser el código de minas la norma especial y por lo tanto de aplicación preferente a efectos de surtir el trámite minero y a falta de estipulación, se deberá acudir a las normas de integración del derecho y en su defecto a la Constitución Política.

Es del caso aclarar que, respecto a las correcciones de los actos administrativos, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Por lo expresado anteriormente y en aras de garantizar el debido proceso, en el presente acto administrativo se adicionará lo pertinente a la Resolución VSC No. 000666 del 18 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Adicionar **el Artículo Sexto** de la Resolución VSC No. 000666 del 18 de junio de 2021, de conformidad con la parte motiva de este proveído, el cual quedará así:

“(…) ARTICULO SEXTO. - Notifíquese la presente providencia mediante aviso publicado en la cartelera del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería y en la página web de la entidad, a los herederos del señor GUILLERMO ARÉVALO PRIETO (Q.E.P.D). La notificación permanecerá en cartelera y en la página web durante cinco días hábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (...)”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCION No. 000666 DEL 18 DE JUNIO DE 2021
PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 19240”**

ARTICULO SEGUNDO: Los demás apartes de la Resolución VSC No. 000666 del 18 de junio de 2021, se mantendrán incólumes.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente providencia mediante aviso publicado en la cartelera del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería y en la página web de la entidad, a los herederos del señor GUILLERMO ARÉVALO PRIETO (Q.E.P.D). La notificación permanecerá en cartelera y en la página web durante cinco días hábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad, con lo preceptuado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC Z-C
Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC Z-C
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM*

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000498 DE

(15 julio 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GJ6-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El día 18 de enero del 2008, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA - INGEOMINAS y los señores LUIS HERNANDO TORRES BETANCURT y CUSTODIO TORRES HERNANDEZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. GJ6-122 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción de los municipios de ACACIAS y VILLAVICENCIO, departamento del META, en un área de 128 hectáreas y 2.500 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 7 de febrero de 2008, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 2.6.09.0099 del 26 de enero del 2009, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del área de Manejo Especial la Macarena – CORMACARENA, otorgó licencia ambiental a los señores LUIS HERNANDO TORRES BETANCURT y CUSTODIO TORRES HERNANDEZ, para la explotación del proyecto minero de material de arrastre del río Guayariba, en el área del Contrato de Concesión No. GJ6-122 por un volumen de 70.000 m3 anuales.

Por medio de la Resolución SFOM No. 305 de 28 de septiembre 2009, ejecutoriada y en firme el 26 de octubre 2009 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 20 de noviembre 2011, se modificaron los periodos contractuales dentro del Contrato de Concesión No GJ6-122 y se tomaron otras determinaciones entre ellas: Aceptar la renuncia del período que resta de exploración y a la etapa de construcción y Montaje, así:

- Exploración: 1 año + 8 meses + 20 días, es decir del 7 de febrero 2008 hasta el 26 de octubre de 2009.
- Construcción y Montaje: 0 años
- Explotación: 28 años + 3 meses + 10 días, es decir del 27 de octubre de 2009 hasta el 6 de febrero de 2038
- Aprobar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) en los términos señalados mediante concepto técnico del 19 de junio del 2009.

El Auto GET No. 206 del 1 de noviembre 2013, aprobó la modificación del Programa de Trabajos y Obras - PTO, para la explotación de materiales de construcción (Materiales de Arrastre del Río Guayuriba - Gravas y Arena de Río), en el área del Contrato de Concesión No. GJ6-122, de conformidad con el Concepto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No GJ6-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Técnico GSC-ZC No. 439 de 31 de octubre 2013; y se indicó a los titulares, que deben modificar la Licencia Ambiental para la Producción aprobada de 200.000 m³ anualmente.

La Resolución No 735 del 30 de abril del 2015, perfeccionó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del título minero No GJ6-122 de los señores LUIS HERNANDO TORRES BETANCURT y CUSTODIO TORRES HERNANDEZ a favor de las señoras FLOR ALBA MEDINA GARCÍA Y DELFINA BENITO, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de junio del 2015.

El Auto GSC-ZC No. 296 del 19 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No. 19 del 22 de febrero de 2019, requirió bajo apremio de multa la presentación y/o ajuste del Formato Básico Minero Anual de 2014 con su respectivo plano de labores, Formato Básico Minero Semestral del año 2015 y Formatos Básicos Mineros Semestral y Anuales de los años 2017 y 2018.

El Auto GSC-ZC 001312 del 04 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No 061 del 11 de septiembre de 2020, requirió bajo a premio de multa con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presentaran lo siguiente:

- Los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual del año 2008; Anual del año 2015 y Semestral del año 2019.
- La actualización de los beneficiarios de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 2.6.09.0099 del 26 de enero de 2009 por parte de CORMACARENA, debido a que se encuentra a nombre de los anteriores titulares.
- Los Formatos Básicos Mineros Anuales de los años 2011 y 2012, requeridos mediante Auto GSC-ZC No. 658 del 16 de diciembre de 2013.
- La corrección y/o modificación del Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2016, según lo indicado en el numeral 2.5 del Concepto Técnico GSC-ZC N° 000928 del 20 de agosto de 2020

El Auto GSC-ZC No 001083 del 35 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No 089 del 04 de junio de 2021, estableció lo siguiente:

En el concepto técnico GSC-ZC N° 000452 del 25 de mayo de 2021, se determinó que, frente a los requerimientos bajo a premio de multa hechos por la autoridad minera persisten los siguientes incumplimientos así:

1. Del Auto No. GSC-ZC- 296 del 19 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No. 19 del 22 de febrero de 2019:
 - Formatos Básicos Mineros anual de 2014, semestral de 2015, semestral y anual de 2017 y 2018.
 - El pago de la inspección técnica de visita de fiscalización, requerida bajo Resolución GSC-ZC No. 035 del 10 de mayo de 2013, por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$895.804), junto con los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.
 - El acto administrativo que modifique la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 2.6.09.0099 del 26 de enero del 2009 o el certificado de estado de trámite con vigencia no superior a 90 días, debido a que la producción que le fue autorizada en esta resolución fue de 70.000 m³ de materiales de construcción y la aprobada en la modificación del Programa de Trabajos y Obras – PTO a través del Auto GET No. 206 del 1 de noviembre 2013, fue de 200.000 m³.
2. Del Auto No. GSC-ZC- 001312 del 4 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 061 del 11 de septiembre de 2020:
 - La actualización de los beneficiarios de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 2.6.09.0099 del 26 de enero de 2009 por parte de CORMACARENA, debido a que se encuentra a nombre de los anteriores titulares.
 - Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2008, anual de 2011 y 2012, anual de 2015, semestral del 2019, la modificación del FBM anual del 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No GJ6-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- *Presentar el pago de la inspección técnica de visita de fiscalización, requerida bajo Resolución GSC-ZC No. 035 del 10 de mayo de 2013, por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$895.804), junto con los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.*

Frente a lo expuesto, en el presente acto administrativo se dispondrá lo pertinente frente a lo evidenciado en el concepto técnico que se está acogiendo; y en acto administrativo separado se realizará el pronunciamiento frente a las sanciones a que haya lugar.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Prevía evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No GJ6-122, se identificó que mediante los Autos GSC-ZC No. 296 del 19 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No. 19 del 22 de febrero de 2019 y GSC-ZC 001312 del 04 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No 061 del 11 de septiembre de 2020, requirió a las titulares bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, lo siguiente:

- Formatos Básicos Mineros anual de 2014, semestral de 2015, semestral y anual de 2017 y 2018.
- El pago de la inspección técnica de visita de fiscalización, requerida bajo Resolución GSC-ZC No. 035 del 10 de mayo de 2013, por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$895.804), junto con los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.
- El acto administrativo que modifique la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 2.6.09.0099 del 26 de enero del 2009 o el certificado de estado de trámite con vigencia no superior a 90 días, debido a que la producción que le fue autorizada en esta resolución fue de 70.000 m³ de materiales de construcción y la aprobada en la modificación del Programa de Trabajos y Obras – PTO a través del Auto GET No. 206 del 1 de noviembre 2013, fue de 200.000 m³.
- La actualización de los beneficiarios de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 2.6.09.0099 del 26 de enero de 2009 por parte de CORMACARENA, debido a que se encuentra a nombre de los anteriores titulares.
- Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2008, anual de 2011 y 2012, anual de 2015, semestral del 2019, la modificación del FBM anual del 2016.

Para lo cual otorgaron el término de (30) treinta días contados a partir de la notificación, con el fin de que subsanarán o allegaran las pruebas correspondientes que permitieran identificar el cumplimiento de las obligaciones, por lo que los términos para dar observancia a los requerimientos se cumplieron para el GSC-ZC No. 296 del 19 de febrero de 2019 el 08 de abril de 2019 y Auto GSC-ZC 001312 del 04 de septiembre de 2020 el 26 de octubre de 2020, consultado el sistema de gestión documental y de acuerdo con lo evidenciado en el Auto GSC-ZC No 001083 del 35 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No 089 del 04 de junio de 2021, que acogió los resultados del concepto técnico GSC-ZC N° 000452 del 25 de mayo de 2021, persisten los incumplimientos a los requerimientos bajo a premio de multa hechos por la autoridad minera en los actos administrativos de trámite descritos.

Así las cosas, se tiene perfectamente evidenciado en el análisis que se expone, el incumplimiento de obligaciones de tipo contractual, como consecuencia de la inobservancia se hace necesario imponer multa a las señoras Flor Alba Medina García y Delfina Benito, de conformidad con lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros".

En primer lugar, se debe establecer que el contrato de la referencia se encuentra en la etapa de explotación, para lo cual en el presente caso se procederá a tasar la multa teniendo en cuenta los rangos de producción anual de acuerdo con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado; así mismo es importante precisar que el mismo fue admitido para con una producción anual de 200.000 metros cúbicos de materiales de construcción (gravas y arena) y actualmente se encuentra en el décimo tercer año de la etapa de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No GJ6-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

explotación. En consecuencia, la multa para el caso en concreto se establecerá conforme a lo señalado en la tabla 6 del artículo tercero de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, en el segundo rango de producción desde 100.001 y 1.000.000 toneladas/año.

Adicional a lo expuesto, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubican las faltas objeto de la presente sanción, teniendo en cuenta que la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, estableció en su artículo 2° los criterios de graduación de las multas: leve, moderado y grave, atendiendo a los discernimientos de afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas de los títulos mineros.

Como resultado de lo anterior, se encontró la existencia de dos faltas en el nivel **leve**, esto es por la no presentación de los Formatos Básicos Mineros anual de 2008, semestral anual de 2011 y 2012, anual de 2014, semestral Y ANUAL de 2015, semestral y anual de 2017 y 2018, semestral del 2019 y la modificación del FBM anual del 2016 y el pago de la inspección técnica de visita de fiscalización, requerida bajo Resolución GSC-ZC No. 035 del 10 de mayo de 2013, por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$895.804), junto con los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago y dos faltas en el nivel **moderado** por no presentar el acto administrativo que modifique la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 2.6.09.0099 del 26 de enero del 2009 o el certificado de estado de trámite con vigencia no superior a 90 días, debido a que la producción que le fue autorizada en esta resolución fue de 70.000 m³ de materiales de construcción y la aprobada en la modificación del Programa de Trabajos y Obras – PTO a través del Auto GET No. 206 del 1 de noviembre 2013, fue de 200.000 m³ y la actualización de los beneficiarios de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 2.6.09.0099 del 26 de enero de 2009 por parte de CORMACARENA, debido a que se encuentra a nombre de los anteriores titulares, de conformidad con la tabla No 2 y el artículo 2° de la Resolución 9 1544 del 24 de diciembre de 2014.

Ahora bien, encontrándonos ante una concurrencia de faltas, particularmente de dos (2) faltas leves y dos (2) faltas moderadas, se acude a los criterios contenidos en el artículo quinto de la Resolución No 91544, específicamente al señalado en la regla número 2, conforme a la cual *"Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la de mayor nivel (...)".*

Así las cosas, determinándose las obligaciones incumplidas en el Contrato de Concesión No. GJ6-122, se puede establecer que los incumplimientos se encuadran en el nivel – Moderado, por lo que la multa inicialmente sería de 34 salarios mínimos legales vigentes, sin embargo, teniendo en cuenta que existen varias faltas de nivel moderado deberá aumentarse a la mitad, por tanto, la multa a imponer se ubicará en el segundo rango establecido en el artículo 3°, tabla No 6 de la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014 y la misma corresponde a 51 salarios mínimos legales vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No GJ6-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014), vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.

Lo anterior, sin perjuicio de insistir en los requerimientos que fueron origen de la multa, pero esta vez se requerirán bajo causal de caducidad por los incumplimientos graves y reiterados de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No GJ6-122, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presenten los Formatos Básicos Mineros anual de 2008, semestral anual de 2011 y 2012, anual de 2014, semestral Y ANUAL de 2015, semestral y anual de 2017 y 2018, semestral del 2019 y la modificación del FBM anual del 2016 y el pago de la inspección técnica de visita de fiscalización, requerida bajo Resolución GSC-ZC No. 035 del 10 de mayo de 2013, por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$895.804), junto con los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, el acto administrativo que modifique la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 2.6.09.0099 del 26 de enero del 2009 o el certificado de estado de trámite con vigencia no superior a 90 días, debido a que la producción que le fue autorizada en esta resolución fue de 70.000 m³ de materiales de construcción y la aprobada en la modificación del Programa de Trabajos y Obras – PTO a través del Auto GET No. 206 del 1 de noviembre 2013, fue de 200.000 m³ y la actualización de los beneficiarios de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 2.6.09.0099 del 26 de enero de 2009 por parte de CORMACARENA, debido a que se encuentra a nombre de los anteriores titulares.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Imponer a las señoras Flor Alba Medina García identificada con Cédula de Ciudadanía No 51.782.403 y Delfina Benito identificada con Cédula de Ciudadanía No 20.440.159, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No GJ6-122, multa equivalente a cincuenta y un (51) salarios mínimos mensuales legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No GJ6-122, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar a los titulares que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No GJ6-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a las señoras Flor Alba Medina García identificada y Delfina Benito en su condición de titulares del Contrato de Concesión No GJ6-122, informándoles que se encuentra incursos en causal de caducidad contenida en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presenten los Formatos Básicos Mineros anual de 2008, semestral anual de 2011 y 2012, anual de 2014, semestral Y ANUAL de 2015, semestral y anual de 2017 y 2018, semestral del 2019 y la modificación del FBM anual del 2016 y el pago de la inspección técnica de visita de fiscalización, requerida bajo Resolución GSC-ZC No. 035 del 10 de mayo de 2013, por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$895.804), junto con los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, el acto administrativo que modifique la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 2.6.09.0099 del 26 de enero del 2009 o el certificado de estado de trámite con vigencia no superior a 90 días, debido a que la producción que le fue autorizada en esta resolución fue de 70.000 m³ de materiales de construcción y la aprobada en la modificación del Programa de Trabajos y Obras – PTO a través del Auto GET No. 206 del 1 de noviembre 2013, fue de 200.000 m³ y la actualización de los beneficiarios de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 2.6.09.0099 del 26 de enero de 2009 por parte de CORMACARENA, debido a que se encuentra a nombre de los anteriores titulares.

Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GJ6-122, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a las señoras Flor Alba Medina García identificada y Delfina Benito en calidad titulares del Contrato de Concesión No GJ6-122, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RADD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado GSC-ZC
VoBo: María Claudia De Arcos León/Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros B/Abogada GSC-ZC
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000502

DE 2022

(15 julio 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DB5-125 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 11 de febrero de 2003, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. - MINERCOL y la sociedad EXPLORACIONES TÉCNICAS MINERAS DE COLOMBIA S.A. - ETM S.A., suscribieron el Contrato de Concesión No. DB5-125 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS, en un área de 47 hectáreas y 9.435 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de YACOPÍ, en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 24 de abril de 2003, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Concepto Técnico GSC-ZC No. 000536 del 12 de mayo de 2022, acogido por medio del Auto GSC-ZC- 000866 del 23 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 093 del 26 de mayo de 2022, se concluyó lo siguiente:

“De acuerdo con la revisión realizada en el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA, al momento de la elaboración del presente concepto técnico, se observa que el área del título No. DB5-125, presenta las siguientes superposiciones:

-Superposición total con zonas de Restitución de tierras: Zona_Microfocalizada, Zona_Macrofocalizada.

NO se encuentra superpuesta con áreas restringidas o excluidas para la minería como Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal entre otros.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. DB5-125 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR la renovación de la Póliza Minero Ambiental con vigencia anual, por un valor a asegurar de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000), la cual debe estar firmada por el tomador (titulares mineros) y radicada a través de la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA.

3.2 REQUERIR al titular para que allegue los Formatos Básico Minero Semestral y Anual correspondiente a: 2003, 2004, 2005, y anual de 2021, los cuales deben ser presentados a través de la Plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA MINERÍA y deben estar completamente diligenciados con su respectivo plano de labores actualizado para el año correspondiente, de conformidad con la Resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019 y la Resolución No. 504 de 2018 dela ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DB5-125 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.3 **REQUERIR** al titular para que allegue los formularios de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2021 y I trimestre de 2022, para mineral de Esmeraldas, toda vez que no se evidencia su presentación, los cuales deben diligenciarse en su totalidad indicando claramente el número del título minero, el periodo que se declara, el volumen de producción, precio base de liquidación, valor pagado, mineral reportado y deben ser firmados por el declarante, con los respectivos soportes de pago si a ello hubiere lugar.

3.4 **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC-No. 002143 del 23 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 225 del 27 de diciembre de 2021, el cual acoge lo dispuesto mediante concepto técnico GSC-ZC-No. 001061 del 13 de diciembre de 2021, para que presente a través del sistema integral de gestión Minera - Anna Minería la renovación de la póliza minero ambiental por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000), teniendo en cuenta las características dadas en el numeral 2.2 del presente concepto técnico; deberá estar firmada por el tomador y con vigencia anual, teniendo en cuenta las características dadas en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC No. 001061 del 13 de diciembre de 2021.

3.5 **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-No. 000822 del 17 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 044 del 17 de julio de 2020, el cual acoge lo dispuesto mediante concepto técnico GSC-ZC-No. 000525 del 27 de mayo de 2020, para que presente el complemento del Programa de Trabajos y Obras (PTO), el cual fue requerido mediante Auto GSC- ZC No. 000073 del 24 de julio del 2013.

3.6 **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Resolución VSC No. 000654 del 09 de octubre de 2020, notificada por aviso No. AV-VCTGIAM- 08-0029 del 05 de mayo de 2021, para que presente el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de tramite con vigencia no superior a noventa (90) días.

3.7 **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Resolución VSC No. 000654 del 09 de octubre de 2020, notificada por aviso No. AV-VCTGIAM- 08-0029 del 05 de mayo de 2021, para que presente la modificación de los Formatos Básicos Mineros Anual 2016, Semestral y Anual 2017 y 2018; Semestral 2019.

3.8 **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-No. 002143 del 23 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 225 del 27 de diciembre de 2021, el cual acoge lo dispuesto mediante concepto técnico GSC-ZC-No. 001061 del 13 de diciembre de 2021, para que presente a través del sistema integral de gestión Minera - Anna Minería los Formatos Básicos Mineros Anuales 2019 y 2020, con su respectivo plano Georreferenciados, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 40925 de diciembre de 2019 y Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.

3.9 **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-No. 000822 del 17 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 044 del 17 de julio de 2020, el cual acoge lo dispuesto mediante concepto técnico GSC-ZC-No. 000525 del 27 de mayo de 2020, para que presente los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres III y IV del año 2019 y al trimestre I del año 2020, los cuales deben diligenciarse en su totalidad indicando claramente el número del título minero, el periodo que se declara, el volumen de producción, precio base de liquidación, valor pagado, mineral reportado y deben ser firmados por el declarante, con los respectivos soportes de pago si a ello hubiere lugar.

3.10 **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-No. 002143 del 23 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 225 del 27 de diciembre de 2021, el cual acoge lo dispuesto mediante concepto técnico GSC-ZC-No. 001061 del 13 de diciembre de 2021, para que presente los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres II, III y IV – 2020; I, II, III de 2021.

3.11 **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** respecto al incumplimiento del requerimiento realizado mediante Resolución GSC No. 000015 del 05 de febrero de 2013, notificada por estado jurídico No. 22 del 21 de febrero de 2013, en la cual se requiere al titular minero en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 180801 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este requerimiento realicen el pago por valor de CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$460.412); por concepto de visita de fiscalización realizada el día 13 de febrero de 2013, dicha acta de visita es parte integral del informe de inspección técnica de seguimiento y control de fecha 18 de febrero de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DB5-125 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.12 REMITIR al Grupo de Recursos Financieros copia de la Resolución GSC No. 000015 del 05 de febrero de 2013, notificada por estado jurídico No. 22 del 21 de febrero de 2013, para que se cause en los estados de financieros del título, la obligación del cobro de visita de fiscalización por valor de CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$460.412), realizada el día 13 de febrero de 2013, dicha acta de visita es parte integral del informe de inspección técnica de seguimiento y control de fecha 18 de febrero de 2013.

3.13 INFORMAR al titular minero que a través de Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energías adopta un nuevo Formato Básico Minero (FBM), el cual debe ser diligenciado para su evaluación a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA. Además, se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores al 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán igualmente a través del Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA Minería.

3.14 El Contrato de Concesión No.DB5-125 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No.DB5-125 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)"

Mediante el Auto GSC-ZC- 000866 del 23 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 093 del 26 de mayo de 2022, se hizo el siguiente requerimiento:

"(...) 2. REQUERIR bajo causal de caducidad según lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente través de la Plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA MINERÍA la renovación de la Póliza Minero Ambiental con vigencia anual, por un valor a asegurar de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000), la cual debe estar firmada por el tomador (titulares mineros), teniendo en cuenta las características dadas en el numeral 2.2.1 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000536 del 12 de mayo de 2022. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa."

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas. Además se encuentra que el Contrato de Concesión no cuenta Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la Autoridad Minera, ni con acto administrativo de viabilidad ambiental o el certificado de estado de su trámite con fecha de expedición no inferior a noventa (90) días expedido por la Autoridad Ambiental competente.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. DB5-125, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DB5-125 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;
- h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;
- j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional;

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DB5-125 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 35.2.6 de la cláusula trigésima quinta del Contrato de Concesión No. **DB5-125**, por parte la sociedad EXPLORACIONES TECNICAS MINERAS DE COLOMBIA S.A. por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 000866 del 23 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 093 del 26 de mayo de 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", por no allegar la renovación de la Póliza Minero Ambiental con vigencia anual, la cual se encuentra vencida desde el 22 de diciembre de 2021.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 093 del 26 de mayo de 2022, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 14 de junio de 2022, sin que a la fecha la sociedad EXPLORACIONES TECNICAS MINERAS DE COLOMBIA S.A., haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **DB5-125**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. DB5-125, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula trigésima del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su décimo tercera anualidad de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y la Resolución No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DB5-125 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. DB5-125, otorgado a la sociedad EXPLORACIONES TECNICAS MINERAS DE COLOMBIA S.A., identificada con el Nit. 830096057, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. DB5-125, suscrito con la sociedad EXPLORACIONES TECNICAS MINERAS DE COLOMBIA S.A., identificada con el Nit. 830096057, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. DB5-125, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad EXPLORACIONES TECNICAS MINERAS DE COLOMBIA S.A., identificada con el Nit. 830096057, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la sociedad EXPLORACIONES TECNICAS MINERAS DE COLOMBIA S.A., identificada con el Nit. 830096057, titular del contrato de concesión No. DB5-125, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$460.412); más los intereses que se generen desde el 13 de febrero de 2013, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto de visita de fiscalización realizada el día 13 de febrero de 2013.

ARTÍCULO QUINTO. - Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los

³ El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DB5-125 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a la Alcaldía del municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Trigésima Séptima del Contrato de Concesión No. DB5-125, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad EXPLORACIONES TECNICAS MINERAS DE COLOMBIA S.A. a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. DB5-125, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Celso Miguel Castro, Abogado PAR-Centro
Revisó: María Claudia de Arcos León, Coordinadora PAR-Centro
Filtró: Diana Carolina Piñeros, Abogada VSCSM
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 432 DE 04 AGO 2022

“Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM”.

LA GERENTE DE PROYECTOS ENCARGADA DE LA VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 1 del Artículo 18 del Decreto 4134 de 2011, la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013, la Resolución 313 del 18 de junio de 2018, la Resolución No. 345 del 1 de julio de 2022, el Acta de Posesión No. 1285 del 1 de julio de 2022, la Resolución No. 386 del 13 de julio del 2022, y,

CONSIDERANDO:

Que la Agencia Nacional de Minería fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, el cual en su Artículo 18 contempla dentro de las funciones de la Vicepresidencia Administrativa y financiera la de “Dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas, procesos, actividades y demás acciones relacionadas con los asuntos administrativos, financieros, presupuestales, contables, de contratación pública y de servicios administrativos”.

Que la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013 “Por medio de la cual se establece un procedimiento para efectuar reintegros o devoluciones de recursos consignados a la Agencia Nacional de Minería”.

Que la Resolución No. 313 de 18 de junio de 2018, expedida por la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, deroga la Resolución No. 738 de 2013, y establece los requisitos para la devolución de dinero a cargo de la Agencia Nacional de Minería.

Que el 10 de mayo de 2010 los señores OMAR CAMILO TORRES CALLE, YULLY YANID DUEÑAS LOBATÓN y LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA, presentaron ante el Instituto de Geología y Minería -INGEOMINAS, propuesta de contrato de concesión minera, a la cual le fue asignada la placa No. LEA-08341, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN), SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, BARITA ELABORADA, CALIZA TRITURADA O MOLIDA ubicado en la jurisdicción de los municipios de AGUADA y LA PAZ en el departamento de SANTANDER.

Que a través de la Resolución No. 210-2206 del 12 de enero de 2021, se declaró el desistimiento de la propuesta del contrato de concesión de placa No. LEA-08341, respecto de los proponentes OMAR CAMILO TORRES CALLE y YULLY YANID DUEÑAS LOBATÓN debido a que los proponentes no realizaron su activación, ni actualización en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 64 de 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto GCM No.68 de 17 de noviembre de 2020.

Que mediante escrito con radicado No. 20155510216352 del 6 de julio de 2015, el señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA, solicitó la devolución de DOS MILLONES NOVECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2'901.453.00), allegando su cédula de ciudadanía, certificación bancaria y RUT a su nombre, copia del recibo de consignación del banco DAVIVIENDA número 38999287 del 15 de abril de 2013.

Que a través del oficio con radicado No. 20195500739362 del 1 de marzo de 2019, el señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA, solicitó compensar las obligaciones pendientes de pago con los saldos a favor en virtud de las propuestas de contrato de concesión terminadas, sin allegar las autorizaciones de sus coproponentes.

Que el Grupo de Recursos Financieros mediante oficio con radicado No. 21095300293771 del 7 de mayo de

2019, le solicitó al señor Consuegra Tavera allegar los consentimientos de los demás coproponentes, para disponer de los recursos para el pago de los dineros que se adeudan, informándole que una vez fueran allegados se procedería de manera inmediata con la solicitud de compensación.

Que el 14 de febrero de 2022, el Grupo de Recursos Financieros mediante oficio con radicado No. 20225300336481 reiteró la solicitud realizada mediante el radicado 21095300293771, indicando que se requería de la autorización de los coproponentes de las placas No. IE7-11351, JKK- 11091, JD3-14571, LLM-15331, MA3-16291, LEA-08341, KLM-11471, LA5-15271, LA5-15541, HJK-15211, LA7-11241, KIT-16081, LA5-16541, HK2-15241X, ICQ-0800343X, LIN-16141, KIT-16181, MAL-10591, con la finalidad de realizar la compensación de los dineros que se adeudan por la placa No. IEV-15551 y también para poder realizar la devolución de los recursos que fueron solicitados en virtud de estas, advirtiéndole que se le otorgaba el término de 1 mes para aportar los documentos necesarios para continuar con el estudio del trámite, so pena de declarar el desistimiento tácito de la solicitud de compensación y/o devolución.

Que mediante escrito con radicado No. 20221001749042 del 14 de marzo de 2022, el señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA, solicitó a esta dependencia una prórroga del término para poder allegar la documentación faltante y allegó algunas autorizaciones sin presentación personal y reconocimiento de contenido en notaría. Por lo anterior, mediante oficio con radicado No. 2022530128030011 del 28 de marzo de 2022, se informó del estudio de titularidad de las placas mencionadas, puntualizando las placas susceptibles de avanzar con la solicitud con la finalidad de dar respuesta de fondo a las solicitudes de compensación y devolución, se otorgó el termino de 1 mes más, para que allegara la documentación faltante.

Que el señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA allegó oficio con radicado No. 20221001830692 del 29 de abril de 2022, mediante el cual adjuntó autorización del señor Reinaldo Hernández; diligenciado a mano, sin indicar el número de la cédula, ni la cuenta bancaria en donde autorizaba realizar el desembolso de los dineros y sin presentación personal en notaría. Por lo tanto, mediante el oficio con radicado No. 20225300340731 del 9 de mayo de 2022, se reiteró la solicitud para allegar las autorizaciones, haciendo puntual referencia de que las mismas debían ser allegadas por la totalidad de los coproponentes con presentación en notaría y reconocimiento de contenido, con la finalidad de poder continuar con los tramites de compensación y devolución. Por tanto, se otorgó nuevamente el término de 1 mes más, para que allegara la documentación faltante.

Que el Grupo de Recurso Financieros mediante el radicado No. 20225300343261 del 28 de junio de 2022, dio respuesta a los radicados números 20221001897572, 20221001897552 y 20221001897592 del 9 de junio de 2022, indicando que procedería con los actos administrativos de fondo por aquellas solicitudes en las que la situación financiera ya se encontraba definida y para aquellas que aún no se había allegado la totalidad de los soportes requeridos.

Que transcurrido el término de 1 mes, que otorga el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, mediante evaluación jurídica, se estableció que el término legal se encuentra vencido desde el pasado 8 de junio de 2022, debido a que a través del radicado 20225300340731 del 9 de mayo de 2022, se solicitó se allegaran las autorizaciones de los demás coproponentes sin que el titular hubiese allegado la documentación requerida e indispensable para continuar con el procedimiento de compensación y/o devolución.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, contempla la normatividad concerniente a los parámetros por medio de los cuales un particular puede ejercer su derecho constitucional de petición ante las autoridades, tanto públicas como instituciones privadas, y a su vez, regula los términos y requisitos que deben atender las entidades ante quienes se eleva dicha petición.

Aunado a lo anterior, en su artículo 13 se provee el objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de

abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.” (...) Subrayado Fuera del Texto”.

Incluso, en su artículo 17 prevé las consecuencias cuando las peticiones han sido radicadas de forma incompleta y establece:

(...) “Artículo 17. Peticiones Incompletas Y Desistimiento Tácito.

En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (Subrayado fuera del texto)

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales” (...)

Dicho lo anterior, la Ley 1437 de 2011, norma que deroga y sustituye el Código Contencioso Administrativo, es modificada por el artículo 1ª de la Ley 1755 de 2015 incorporando el artículo 17 antes citado.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En atención a las normas anteriormente enunciadas, y una vez realizada la evaluación jurídica, técnica y económica sobre el caso particular de los señores, OMAR CAMILO TORRES CALLE, YULLY YANID DUEÑAS LOBATÓN y LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA coproponentes del contrato de concesión minera No. LEA-08341, se advirtió que la solicitud de devolución presentada mediante el radicado número 20155510216352 del 6 de julio de 2015, se encontraba incompleta al no aportar, la autorización de su coproponente de la propuesta de contrato de concesión terminada, con la finalidad de realizar la compensación y/o devoluciones a la que hubiera lugar.

Por lo anterior, el Grupo de Recursos Financieros mediante los radicados Nos. 20195300293771, 20225300336481, 2022530128030011, 20225300340731, 20225300343261, le indicó al titular que debía aportar las autorizaciones de los coproponentes de las placas No. IE7-11351, JKK- 11091, JD3-14571, LLM-15331, MA3-16291, LEA-08341, KLM-11471, LA5-15271, LA5-15541, HJK-15211, LA7-11241, KIT-16081, LA5-16541, HK2-15241X, ICQ-0800343X, LIN-16141, KIT-16181, MAL-10591, con la finalidad de proceder con la compensación y/o devolución en virtud de las mencionadas placas.

No obstante, a la fecha de la firma de esta Resolución, la documentación solicitada por medio del oficio con radicado No. 20225300340731 del 9 de mayo de 2022 no fue allegada dentro del plazo legal establecido por el legislador. Por tanto, éste se encuentra vencido desde el pasado 8 de junio de 2022. En consecuencia, la solicitud presentada no llena los requisitos legales establecidos en la Resolución 313 del 18 de junio de 2018, los cuales son presupuestos indispensables para que la entidad inicie el estudio y posterior trámite de devolución, cuando el mismo sea autorizado.

En razón de lo expuesto, se deberá proceder con el archivo de las solicitudes radicadas bajo los números 20155510216352, 20195500739362, 20221001749042, 20221001830692 y todas las anteriores que se encuentren relacionadas con la placa No. LEA-08341.

La presente decisión no tiene efectos sobre el derecho a la devolución que recae en cabeza de los proponentes razón por la cual, para hacer valer su derecho, deberán presentar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos de la Resolución No. 313 del 18 de junio de 2018.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Declarar DESISTIDA la solicitud de devolución radicada con los números 20155510216352, 20195500739362, 20221001749042, 20221001830692, presentada por el señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. Notificar personalmente, esta Resolución a los señores OMAR CAMILO TORRES CALLE identificado con cédula de ciudadanía No. 3.182.890, YULLY YANID DUEÑAS LOBATÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 52.730.415 y al señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA identificado con cédula

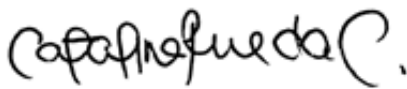
de ciudadanía No. 5.668.599 en su calidad de coproponentes del contrato de concesión con placa No. LEA-08341.

ARTÍCULO 3. Informar a los señores, OMAR CAMILO TORRES CALLE, YULLY YANID DUEÑAS LOBATÓN y LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA, que contra la presente Resolución procede recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 4. ARCHIVAR las solicitudes presentadas mediante los radicados números 20155510216352, 20195500739362, 20221001749042, 20221001830692, por el señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA, y todas las anteriores relacionadas con el título minero LEA-08341.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de agosto de 2022



CATALINA RUEDA CALLEJAS

Elaboró:Angela Lizeth Hernandez Arias.
Revisó:Ana Maria Salazar Molano.
Aprobó:Luz Helena Zapata Zuluaga